



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESCARGA DE GASES A LA ANTORCHA", DE PETROQUIM S.A., PLANTA TALCAHUANO.

170

RESOLUCION EXENTA N° _____ /

CONCEPCION, 05 SEP 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 161 del 25 de mayo de 2006 (en adelante "RCA N°161/2006"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Bío-Bío que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "AUMENTO CAPACIDAD PLANTA DE POLIPROPILENO" del titular PETROQUIM S.A.
5. La Resolución Exenta N° 002 del 25 de abril de 1997 (en adelante "RCA N°002/1997"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Bío-Bío que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "PROYECTO PLANTA DE POLIPROPILENO PETROQUIM S.A.", del titular PETROQUIM S.A.
6. La Carta GPL-769, ingresada con fecha 10 de julio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual los señores Jorge García Rodríguez y Marcello Plaza Rivera, en representación de PETROQUIM S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESCARGA DE GASES A LA ANTORCHA", indicando la implementación de mejoras

operacionales en la planta, asociadas a descarga de gases a la antorcha en caso de operación anormal del proceso de producción de polipropileno del proyecto

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°002/1997 y RCA N°161/2006 se calificaron favorablemente los proyectos, "PROYECTO PLANTA DE POLIPROPILENO PETROQUIM S.A." del titular PETROQUIM S.A. y el proyecto "AUMENTO CAPACIDAD PLANTA DE POLIPROPILENO", del mismo titular, respectivamente.
2. Que la planta de POLIPROPILENO de la empresa PETROQUIM S.A., ubicada en la comuna de Hualpén tiene por finalidad producir polipropileno a partir de propileno, el que es abastecido por la Planta separadora purificadora de Propileno, de propiedad de Enap Refinerías Biobío. El proceso de producción consta de tres etapas principales, la primera considera la reacción de polimerización que incluye, además, las unidades de preparación de catalizador y co-catalizadores, la unidad de recuperación de propileno no reaccionado y la unidad de Steamer y Secado. La segunda etapa considera el proceso de agregado de aditivos y extrusión, y, por último, la tercera etapa considera la unidad de ensacado y posterior almacenamiento en bodega del producto terminado.
3. Que, mediante Carta GPL-769, ingresada con fecha 10 de julio de 2019, ante el SEA, los señores Jorge García Rodríguez y Marcello Plaza Rivera, en representación de PETROQUIM S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESCARGA DE GASES A LA ANTORCHA", indicando que consiste en:

En la actualidad, la planta cuenta con un sistema de evacuación (Sistema de Blow Down) que es un conjunto de equipos y cañerías mantenidos a baja presión y conectados con la antorcha, a través del cual se envían los gases (propileno gas) hacia la antorcha, en caso de una eventual operación anormal de la planta. Estos gases, provenientes de la descarga de los reactores, son esencialmente puros, sin contaminantes como azufre o compuestos nitrogenados, y producto de su combustión, generan anhídrido carbónico y agua.

En caso de una condición operativa anormal o no deseada, se descarga hacia la antorcha 24,3 toneladas de propileno gas. Esta descarga no se realiza a flujo constante. En efecto, al tratarse de una despresurización de reactores, al principio, cuando la presión de los reactores es alta, el flujo presenta un valor máximo (peak), el cual va disminuyendo a medida que la despresurización procede. Esta descarga dura aproximadamente 1 hora, dependiendo de las condiciones operativas de los reactores, al momento de suceder el evento.

Este procedimiento cumple con lo declarado en cuanto a emisiones, sin embargo, genera humos negros en la descarga de la antorcha, debido a que el sistema quema una alta carga de combustible (propileno gas) en poco tiempo, lo que provoca una combustión incompleta.

La modificación propuesta, consiste en un cambio en la manera de descargar los gases a la antorcha, complementando la forma ya evaluada en la R.E. N°161/2006. Esto, con objeto de que en los casos de operación anormal, el envío de propileno gas a la antorcha, se realice de manera más controlada, a flujo constante, de modo de lograr una mejor combustión en ella y así disminuir la emisión de humos negros.

En la condición actual se descargan 24,3 toneladas de propileno gas hacia la antorcha, en un período de aproximadamente una hora. Con la modificación propuesta, se podrían descargar hasta 50 toneladas, las que se descargarían con un flujo aproximado de 35 ton/h por 5 a 10 minutos, para luego continuar a 5 ton/h, el tiempo restante, por máximo 10 horas. Al realizar este procedimiento, si bien la cantidad de propileno que se envía a antorcha puede llegar a 50 toneladas, sólo en los primeros minutos (de alto flujo a la antorcha) se genera una combustión incompleta y, por lo tanto la visualización de humo. Sin embargo, al comparar ambos procedimientos completos, este nuevo procedimiento genera un menor impacto ambiental por disminuir las emisiones de material particulado. Lo anterior, se explica en el informe "Estimación de emisiones atmosféricas generadas por la operación de la antorcha",

adjunto en Anexo 2 de la Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°6 de esta Resolución.

La descarga controlada de gases a la atmósfera de la manera indicada, será la forma de operar habitual de la empresa frente a condiciones anormales que requieran del envío de propileno a la antorcha como medida de seguridad; sin embargo es necesario señalar que frente a ciertas condiciones de emergencias como terremotos, tsunamis u otros eventos mayores, en que no sea posible mantener el procedimiento propuesto, será necesario descargar los gases hacia la antorcha de la manera más rápida posible, de acuerdo a la descripción original indicada en la R.E. N°161/2006. Estas situaciones de emergencias serán informadas a la Superintendencia de Medio Ambiente.

En este contexto, se actualiza el Plan de Emergencias asociado a la descarga de gases de propileno a la antorcha, el cual se adjunta en Anexo 3 de la Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°6 de esta Resolución.

La planta Petroquim inició sus operaciones en diciembre de 1999. Actualmente, cuenta con tres Resoluciones de Calificación Ambiental, las que se indican en la tabla siguiente, junto a su relación con el proyecto.

Tabla N°1 Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas a Planta Talcahuano de Petroquim.

RCA	Proyecto	Estado	Relación con la modificación propuesta
R.E. N°02/1997	Planta de Polipropileno Petroquim S.A.	En operación	En este proyecto se describe la descarga de gases hacia la antorcha, sin embargo está fue modificada por la R.E. 161/2006.
R.E. N°196/1999	Línea de alimentación eléctrica de 66 Kv, desde subestación Petropower a la subestación Petroquim	En operación	Este proyecto no se relaciona con la modificación propuesta.
R.E. N°161/2006	Aumento capacidad planta de polipropileno	En operación	En este proyecto se describe la operación actual de la descarga de gases de propileno hacia la antorcha.

La modificación propuesta objeto de la presente consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA se relaciona en particular con la R.E. N°002/1997 y la R.E. N°161/2006, que contempló el aumento de la capacidad de operación de la planta.

Cabe destacar que sumado a la modificación de la descarga de gases de propileno hacia la antorcha, se contempla la corrección de la superficie del proyecto indicada en la R.E. N° 161/2006.

Los considerandos a modificar se indican en la Tabla siguiente.

Tabla N°2 Numerales de R.E. N°002/1997 sujetos a modificación.

Considerando R.E. N°2/1997		Consulta de pertinencia del presente proyecto
1.	El proyecto ocupará un total de 6 hectáreas de terreno en la comuna de Talcahuano aledaña a la Refinería de Petróleo ubicada en la misma comuna, con una inversión que alcanza los US\$ 140 millones.	La superficie prediales de 7,5 hectáreas.

Tabla N°3 Numerales de R.E. N°161/2006 sujetos a modificación.

Considerando R.E. N°161/2006	Modificación consultada
3. La descarga de las 24,3 toneladas totales que se envían a la antorcha en caso de una condición operativa no deseada no es a flujo constante. En efecto, al tratarse de una despresurización de reactores, al principio cuando la presión de los reactores es alta, el flujo presenta un valor máximo (peak), el cual va disminuyendo a medida que la despresurización procede.	<p>El proyecto complementa la descarga de gases hacia la antorcha indicada en la R.E. N° 161/2006, realizando una descarga controlada frente a casos de operación anormal, con lo que se podrían descargar hasta 50 toneladas, las que se descargarían con un flujo aproximado de 35 ton/h por 5 a 10 minutos, para luego continuar a 5 ton/h, el tiempo restante, con una duración máxima de 10 horas.</p> <p>Por otra parte, la descarga indicada en la R.E. N° 160/2006, se utilizará frente a ciertas condiciones de emergencias como terremotos, tsunamis u otros eventos mayores, en que, para garantizar las condiciones de seguridad de la planta, no sea posible efectuar una descarga controlada.</p>

Es del caso también indicar que la empresa ha presentado las siguientes consultas de pertinencia, resueltas por las resoluciones que se indican a continuación.

Tabla N°4 Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA asociadas a la Planta Talcahuano de Petroquim.

Consulta de Pertinencia	Materia que consulta	Resuelta por	Estado	Relación con la modificación propuesta
Planta de Polipropileno Petroquim S.A.	Consultó el cambio de la frecuencia del monitoreo efluentes y suspender el envío mensual a la SISS.	R.E N° 292/2007	implementada	No tiene relación con el presente proyecto
Planta de Polipropileno Petroquim S.A.	Contempló la adecuación de la bodega de sustancias peligrosas según el D.S. 78/2010.	R.E. N°371/2014 resuelve que no requiere ingreso	implementada	No tiene relación con el presente proyecto

El presente proyecto de modificación no tiene relación con las consultas de pertinencia presentadas en la tabla anterior.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto "OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESCARGA DE GASES A LA ANTORCHA", no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones individualizadas en el Considerando 2 de la presente Resolución, no se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA.

A continuación, se analiza si las partes, obras y acciones de la modificación propuesta, constituyen una posible tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo al Artículo 3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA.

Tabla N°5 análisis Artículo 3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA.

	Tipología	Análisis
h)	Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada	Las emisiones de PM 2,5 asociadas a la modificación propuesta, esto es las generadas por la descarga de gases hacia la antorcha de manera controlada, se reducen desde 3,80 a 1,13 kg/día, emisiones inferiores al 5% de la emisión diaria de PM2,5 (299 kg/día) para fuentes puntuales, que llevó a la declaración de Zona Saturada en el Gran Concepción.

	<p>de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).</p>	<p>Por otra parte, la superficie predial donde se emplaza la planta Petroquim es de 7,5 ha, inferior a 20 ha.</p> <p>Por lo anterior, el proyecto no requiere ingresar en forma obligatoria al SEIA, bajo la letra h.2. del artículo 3 del D.S. N°40/2012.</p>
k)	<p>k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.</p> <p>Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.</p> <p>Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.</p>	<p>La modificación propuesta no requiere aumentar la potencia actual instalada en la planta, correspondiente a 16.250 kVA, tal como se indica en la Consulta de Pertinencia resuelta por R.E. N°371/2014.</p> <p>Por lo anterior, el proyecto no requiere ingresar en forma obligatoria al SEIA, bajo la letra k.1. del artículo 3 del D.S. N°40/2012.</p>
ñ)	<p>ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.</p> <p>ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).</p> <p>Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los</p>	<p>La modificación propuesta, consistente en el envío de gases de propileno a la antorcha de manera controlada, no contempla la producción, ni almacenamiento ni transporte ni disposición ni reutilización de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.</p> <p>La quema de gas comprimido inflamable (propileno) a la antorcha, con este proyecto se incrementa en 25.700 kg/día (por evento). En el caso que se considerara que la quema en la antorcha corresponde a una disposición, ésta sería en todo caso inferior a 80.000 kg/día.</p> <p>La modificación propuesta no incorporará nuevos estanques de almacenamiento de sustancias inflamables, ni ampliará los existentes en términos de capacidad.</p> <p>Por lo anterior, el proyecto no requiere ingresar en forma obligatoria al SEIA, bajo</p>

	residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.	la letra ñ.3. del artículo 3 del D.S. N°40/2012
p)	Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.	El proyecto se emplazará al interior de Planta existente, en uso de suelo definido como industrial. No se emplazará, ni considerará actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial. Por lo anterior, el proyecto no requiere ingresar en forma obligatoria al SEIA, bajo la letra p. del artículo 3 del D.S. N°40/2012.

En virtud de lo anterior, El procedimiento optimizado de descarga controlada hacia la antorcha no modifica la tipología de ingreso del Proyecto, como tampoco constituye por sí misma un proyecto individual o actividad listada en el artículo 10, de la Ley N° 19.300 y del artículo 3, del Reglamento del SEIA.

6.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que: Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, dado que corresponde a modificar y optimizar el procedimiento de descarga controlada hacia la antorcha del Proyecto, se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Cabe mencionar que el proyecto original cuenta con RCA que lo califica favorablemente, en tanto, según los antecedentes presentados por el titular, los cambios al proyecto descritos en la Solicitud de Pertinencia no implican que en su conjunto se alcance la magnitud o se reúna los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido motivo de la evaluación ambiental ya aprobada.

No existen partes, obras y/o acciones no calificadas ambientalmente, y que sumados a los cambios propuestos pudiesen constituir un proyecto o actividad de los señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300, ni en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Lo anterior debido a que las adecuaciones que se pretenden introducir al Proyecto no conducen a que su ejecución alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en algunos de los proyectos o actividades indicados en los literales del Artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido ya considerados durante el proceso de evaluación ambiental realizado previamente.

6.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del

proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

- La ubicación de las modificaciones que se pretenden incluir al Proyecto se ejecutará dentro de las dependencias de la empresa Petroquim S.A., aprobada ambientalmente por la R.E. N°002/1997 y R.E. 161/2006. Por otra parte, dado que la adecuación propuesta no requiere de la implementación de nuevas obras o la incorporación de equipos adicionales a los ya existentes, no se intervendrán nuevas superficies. La modificación del proceso de descarga de gases hacia la antorcha no modifica la ubicación de la antorcha existente, por lo que el presente proyecto no generará una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, en relación a su ubicación.

- La modificación propuesta contempla una disminución de las emisiones asociadas a material particulado desde 3,80 a 1,13 kg por evento, disminuyendo a menos de un tercio de la emisión original para este contaminante. Por otra parte, el aporte de emisiones es de 1,13 kg/día inferior al 5% de la emisión diaria de PM_{2,5} (299 kg/día) para fuentes puntuales, que llevó a la declaración de Zona Saturada en el Gran Concepción.

La siguiente tabla presenta las emisiones estimadas para la totalidad de un evento de uso de antorcha bajo los procedimientos actual y optimizado.

Tabla N°6 Emisiones procedimiento actual y optimizado

Variable		Procedimiento actual	Procedimiento optimizado
Generales	Duración	1 hora	10 horas
	Gas enviado	24,3 ton (1.051 MMBTU)	50 ton (2.322 MMBTU)
Emisiones	PM10 y PM2.5	3,80 kg	1,13 kg
	NO2	32,4 kg	71,6 kg
	CO	147,8 kg	326,5 kg
	SO2	n/a	n/a

Fuente: Anexo 2 de Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°6 de esta Resolución.

La estimación muestra una importante reducción en la emisión de material particulado de 3,80 a 1,13 kg por evento; esto debido al mayor tiempo de combustión, medida que permite utilizar de mejor manera el vapor y aire para dilución.

No obstante, debido a que la generación de gases depende de la energía que se envía a la antorcha y no a la dilución del combustible, la emisión de NO₂ y CO aumentan en forma proporcional al mayor flujo de gas enviado a combustionar, sin embargo, se trata de gases que no se encuentran en estado de latencia y/o saturación en el área de influencia del proyecto. Adicionalmente, se determinó que, en caso que el inicio de la combustión coincida con alguna de las 2.131 horas en que la capa límite atmosférica local cae por debajo de los 90m (altura de descarga de la antorcha), el impacto sobre los puntos receptores a nivel de piso sería no significativo, por lo que es posible indicar que con la modificación propuesta no se produce una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original sobre el componente calidad del aire.

Por lo anterior, es posible indicar que no se produce una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original sobre el componente calidad del aire.

Por otro lado, es del caso indicar que la modificación propuesta no contempla la generación de RILes adicionales.

Respecto de eventuales derrames de productos, las instalaciones del proyecto cuentan con todas las medidas de seguridad para la contención de los mismos. Para ello, tanto las fundaciones de los estanques, como los pretiles de contención, han sido diseñados de manera tal que no permitan el derrame a áreas vecinas, ni la filtración al terreno ubicado inmediatamente debajo de ellas.

La modificación propuesta tampoco contempla un incremento en el almacenamiento sustancias químicas, peligrosas y no peligrosas, existentes en la planta, ni tampoco se generarán residuos peligrosos adicionales a los ya declarados y evaluados ambientalmente.

Los residuos peligrosos continuarán siendo almacenados temporalmente en las bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos autorizada dentro de la planta. El transporte de los residuos se realizará del mismo modo como se hace actualmente, mediante empresa transportista que cuente con sus autorizaciones sanitarias correspondientes. Luego continuarán siendo dispuestos en un lugar de disposición adecuado, que cuente con autorización sanitaria. En Anexo 4 de la Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°6 de esta resolución se adjunta una copia de las Resoluciones Sanitarias asociadas al manejo de residuos peligrosos.

Como ya se indicó, la modificación propuesta tampoco contempla un incremento en el almacenamiento de sustancias químicas, peligrosas y no peligrosas, existentes en la planta.

No se aumentará la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas actual, éstas continuarán siendo almacenadas en las instalaciones autorizadas con que cuenta la empresa. En Anexo 7 de la Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°6 de esta resolución, se adjunta una copia de la Resolución Sanitaria que autoriza el almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Respecto de eventuales derrames de productos, las instalaciones del proyecto cuentan con todas las medidas de seguridad para la contención de los mismos. Para ello, tanto las fundaciones de los estanques, como los pretiles de contención, han sido diseñados de manera tal que no permitan el derrame a áreas vecinas, ni la filtración al terreno ubicado inmediatamente debajo de ellas.

La modificación propuesta no considera el manejo de organismos genéticamente modificados, ni de otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente. Finalmente, se puede concluir que el procedimiento optimizado de descarga controlada hacia la antorcha no produce una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, sobre los distintos componentes ambientales.

- 6.4** Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que No se modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de los proyectos o actividades autorizadas, ya que los principales aspectos ambientales de interés para esta consulta fueron abordados en el proyecto "Aumento Capacidad Planta de Polipropileno", aprobado mediante una DIA, por lo que no genera impactos significativos y no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

En este sentido, las exigencias contenidas en la R.E. N°161/2006 no se verán alteradas de modo alguno por las adecuaciones que se solicita implementar en la presente Consulta de Pertinencia y se continuará dando cumplimiento a la normativa ambiental en los mismos términos establecidos en ésta.

Por otro lado, el proyecto original de planta de producción de polipropileno fue presentado al SEIA bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental y aprobado según R.E. N°002/1997. No obstante, es del caso que la descarga de gases hacia la antorcha descritas en el estudio de impacto ambiental y posteriormente en la declaración de impacto ambiental que evaluó la ampliación de la planta de polipropileno, es una medida

de seguridad asociada a la operación de la planta propiamente tal, y no corresponde a una medida de mitigación ni de reparación ni de compensación que se haya hecho cargo de un impacto significativo del proyecto.

7. Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el "OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESCARGA DE GASES A LA ANTORCHA", **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
8. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESCARGA DE GASES A LA ANTORCHA", **no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N° 2, 3, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Jorge García Rodríguez y Marcello Plaza Rivera, en representación de PETROQUIM S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 002/1997 ni la RCA 161/2006 relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE


SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

CUN/cun

Distribución:

- Señores Jorge García Rodríguez y Marcello Plaza Rivera, en representación de PETROQUIM S.A. (Camino a Ramuntcho s/n, Comuna de Hualpén).

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.
- Expediente PERTI-2019-2243.